



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN A LA OBTENCIÓN DE COPIAS DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS (PROYECTO DE SOTERRAMIENTO DE LA ROTONDA DE AMÉRICA LATINA).

El presente informe se emite, a petición del Sr. Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento Orgánico del Pleno, que dispone lo siguiente:

Artículo 73. Derecho de acceso a expedientes en tramitación

*A fin de ejercer sus responsabilidades de gobierno, sus derechos y deberes como miembros de órganos municipales colegiados, o sus funciones de control y fiscalización, todos los Concejales y Concejales tienen derecho a recabar directamente del personal municipal cualquier información contenida en documentos existentes en poder de la Administración Municipal, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre el expediente y pudiendo solicitar copia de los mismos, siempre que su entrega no vulnere los límites legalmente establecidos. **En caso de discrepancia acerca del alcance de dichos límites, se adoptará resolución por la Alcaldía, oído el informe de la Secretaría General del Pleno.***

I.- Objeto de la petición

Por parte del Sr. Alcalde se expone que “*la portavoz del grupo municipal EH BILDU me ha solicitado, en calidad de Alcalde, una copia digital del proyecto de soterramiento de la rotonda de América Latina, tras recibir la negativa por escrito del Concejale delegado del Departamento de Movilidad y Espacio. Dicho concejal ha estimado a la solicitante el acceso y consulta del proyecto, pero no la copia digital. El proyecto ha sido elaborado por ETS, que lo ha puesto a disposición del Ayuntamiento siguiendo el convenio firmado en su día. Por todo ello, y para que mi contestación tenga todas las garantías jurídicas, te solicito un informe sobre cómo proceder.*”

II.- Respecto al derecho de los miembros de la corporación a obtener copia de los expedientes administrativos

Ciñéndonos al objeto de la consulta que se nos formula, el presente informe no tratará sobre el derecho de acceso y consulta de expedientes administrativos por parte de los miembros de la corporación, pues se constata que el Departamento ha facilitado el acceso a dicho proyecto a cuantos corporativos lo han solicitado, sino que versará sobre el derecho a obtener copia de tales proyectos, y de los expedientes en general.

En este sentido, comenzaremos por afirmar sin ambages que, hoy por hoy, la jurisprudencia es rotunda al afirmar que la obtención de copias de cualquier



expediente o antecedente documental no es un medio imprescindible para conseguir información, y no constituye, por tanto, corolario automático del derecho a la información. Es decir, que por más que el suministro de copias, o incluso el suministro de un simple soporte digital o transferencia de ficheros digitales pueda constituir una forma de acceso a la información recogida en un expediente administrativo, la obtención de copias de un expediente no queda amparada por el derecho fundamental que asiste a los concejales y concejalas de participar en los asuntos públicos (arts. 23.2 CE y 14 ROF) y, por ende, al derecho especial que tienen de acceder a la información administrativa. Como decimos, son muchas las sentencias que avalan esta conclusión.¹

De ello resulta que el suministro de información mediante la expedición de copias se limita a unos supuestos tasados, recogidos en el art. 16.1.a) del R.O.F. (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre):

“El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.”

Por casos de acceso libre se entienden aquellos supuestos en los que la información debe ser facilitada de forma obligatoria por los servicios municipales, sin que se precise de previa autorización, frente al resto de supuestos, en los que se requiere una autorización del Alcalde.

Los supuestos de acceso libre de los concejales a la información se contemplan en el art. 15 del ROF:

Art. 15.

..., los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.*
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.*
- c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.*

Así pues, fuera de estos supuestos, la decisión sobre el suministro de copias corresponde al Alcalde de forma discrecional -no arbitraria-, lo cual implica la necesidad en todo caso de motivar la denegación, sin que

¹ SSTs de 17 de julio de 1989; 5 de mayo de 1995; 21 de abril de 1997; 29 de abril de 1998; 14 de marzo de 2000; 18 de marzo de 2002; 29 de marzo de 2006 y 28 de enero de 2008.



sirva de motivación suficiente el criterio unilateral del Alcalde de considerar innecesaria la documentación solicitada para el desarrollo de la función de los concejales solicitantes (TS, Sentencia de 5 de noviembre de 1999)

Resulta oportuno apuntar que las reticencias de la Ley a la hora de ofrecer un reconocimiento más generoso del derecho a obtener copia, no solo responden a motivaciones operativas o prácticas, sino más bien a razones de confidencialidad, integridad de la documentación, calidad de los datos, etc.² Así, el reconocimiento del derecho de copia no está condicionado por la mayor o menor facilidad del suministro, o por el soporte en el que se halle la información, aun cuando estas circunstancias puedan facilitar o dificultar su ejercicio.³

III.- Respecto al concreto supuesto: Proyecto de soterramiento en la Rotonda de América latina.

¿Encaja el proyecto de América Latina en alguno de estos supuestos de acceso libre? La respuesta admite algunos matices. Así, dicho documento será de acceso libre para el miembro de la corporación que ostente delegaciones o responsabilidades de gestión respecto del proyecto en cuestión. Por el contrario, no es de libre acceso para aquellos concejales y concejalas que no ostenten tales competencias, ni siquiera para el resto de concejales de gobierno, salvo que el proyecto se incluya en algún punto del orden del día de la Junta de Gobierno de la que ellos forman parte.

Lo mismo cabe decir respecto del resto de miembros de la corporación. El proyecto no será de acceso libre para ellos, salvo que el mismo forme parte de cualquier asunto sobre el que deban pronunciarse tanto en Comisión como en Pleno. Si así fuera, tendrían pleno derecho a la obtención de copias, pero hasta que llegue ese momento, tendrán derecho de acceso y consulta del expediente, previa autorización, *in situ*, no así de copia, salvo que se autorice expresamente por el Alcalde.

Por otra parte, los proyectos constructivos de este tipo tampoco parecen estar comprendidos en el catálogo de documentos que deben ser objeto de publicidad activa conforme a la LTBG, y por tanto no constituiría una información de acceso libre para los ciudadanos (arts. 5 a 11 de la LTBG). De hecho, el acceso para

² Ciertamente es que los tribunales han negado la existencia de un derecho a la obtención indiscriminada de copias de expedientes completos y de documentos genéricos o insuficientemente identificados, en consonancia con el art. 84.2 del ROF, que descarta las solicitudes abstractas y genéricas, al referirse específicamente a la copia de “documentos concretos”. A sensu contrario, nada impediría a nuestro juicio otorgar una autorización de copia respecto de determinados documentos del expediente y rechazarla respecto de otros -siempre que no exista acceso libre-, pues quien puede lo más (negar la copia), puede lo menos (autorizarla parcialmente), motivando debidamente tal limitación.

³ De ahí que, por ejemplo, el art. 16 del ROF obligue a la consulta en las propias dependencias, o prohíba que los expedientes, libros o documentación salgan de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.



consulta por parte de los ciudadanos ordinarios podría verse limitado por motivos de propiedad intelectual o industrial, de conformidad con el art. 14.1.J de la LTBG.

Finalmente, procede hacer mención del art. 73 del ROP, el cual, si bien a priori parece expresarse en términos más generosos que la propia normativa legal, lo cierto es que establece una doble condición para poder solicitar copias de *“cualquier información contenida en documentos existentes en poder de la Administración Municipal”*: el primer límite es que el objetivo sea *“ejercer sus responsabilidades de gobierno, sus derechos y deberes como miembros de órganos municipales colegiados, o sus funciones de control y fiscalización”* y un segundo límite, más contundente aún: *“que su entrega no vulnere los límites legalmente establecidos.”*

Conforme a lo que hemos expuesto, una interpretación de este artículo por la que se afirmara que todos los miembros de la corporación tienen derecho a la obtención de copia de *“cualquier información...”* estaría rebasando claramente *los límites legalmente establecidos*, que hemos analizado a lo largo del presente informe.

En conclusión, consideramos que, en la fase actual de tramitación de este proyecto, los miembros de la corporación no detentan el derecho a obtener copia del mismo, salvo aquellos *“que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión”* sobre dicho proyecto, o mediante autorización expresa de Alcaldía.

Es todo cuanto tengo a bien informar.

En Vitoria-Gasteiz, a 25 de febrero de 2021

Fdo.: Martin Gartzandia Gartzandia

**SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL DEL PLENO
UDALBATZAKO BEHIN BEHINEKO IDAZKARI NAGUSIA**